

Progresión a 3 grado desde el 100.2.

En auto 4958/2013 de 16 de diciembre (Rollo 4240/2013) el Tribunal decía lo siguiente: "*Se aceptan los razonamientos jurídicos tenidos en cuenta en la resolución objeto de recurso y en especial su ordinal tercero. En efecto tal como se expone tanto en la resolución objeto de la alzada como en el recurso de apelación el recurrente ha venido en obtener la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y disfrutando en consecuencia del principio de flexibilidad; pues bien ello ha sido así tal y como se menciona en la resolución y escrito de apelación desde el 26 del 9 del 2013. Es decir, en fecha inmediateamente reciente a la presente; por tanto se muestra prudente y preciso esperar a las consecuencias resultantes que ha de comportar el tratamiento del recurrente en tal nueva situación y cuanto más como se indica en la resolución recurrida concurre la existencia de analítica positiva al consumo de estupefaciente; circunstancia esta última en potencia inadecuada a la evolución del recurrente*".

Desde entonces la evolución ha sido buena, el penado se ha adaptado Bien a ese paso intermedio que significa el arto 100.2 del R.P. y la consecuencia natural, en persona con hábitos laborales, apoyo familiar y que está pagando la responsabilidad civil, es la progresión de grado conforme a lo previsto en los arts. 65.2 y 72.4 de la L.O.G.P. Y 102.4 del R. P. Se estimará el recurso y se acordará la progresión del (Art. 83 del R.P.). **AP Sec. V, Auto 91064/2015, de 12 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 500/2011.**